

Que, de una parte, según lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política, el debido proceso “se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”, y de otra, dentro de los principios sobre los cuales se desarrolla la función administrativa, conforme al artículo 209 de la misma Carta, se encuentra el de eficacia.

Que a su vez, entre los principios orientadores de la actuación administrativa, el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), en cuanto al debido proceso y eficacia, establece:

“Artículo 3°. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

(...)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa”.

Que en el presente asunto, atendiendo el volumen de información allegada por las partes interesadas intervinientes durante el plazo de contestación a cuestionarios y la necesidad de analizar y evaluar la misma para la adopción de la determinación preliminar de la investigación, se considera necesario extender el plazo de la misma en aplicación del principio del debido proceso, que incluye el derecho de defensa, contradicción y plena representación, y el principio de eficacia, para lograr la efectividad material de la investigación iniciada mediante Resolución 142 de 2023.

Que para los efectos señalados en el Decreto 1794 de 2020, su artículo 2.2.3.7.13.9 estableció las funciones de la Dirección de Comercio Exterior, entre las cuales se encuentra la de: “(...) extender los plazos necesarios para que el procedimiento logre su finalidad en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa (...)”.

Que en consecuencia, con el fin de garantizar el cumplimiento de los principios orientadores de las actuaciones administrativas y las garantías constitucionales al debido proceso, para lograr la finalidad del procedimiento y la efectividad del derecho material, resulta procedente extender el plazo para la adopción de la determinación preliminar dentro de la investigación iniciada mediante Resolución 142 de 2023, en un plazo de 20 días hábiles, es decir, hasta el 3 de noviembre de 2023.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Extender en veinte (20) días hábiles, hasta el 3 de noviembre de 2023, el plazo para la adopción de la determinación preliminar dentro de la investigación iniciada mediante Resolución 142 del 18 de julio de 2023.

Artículo 2°. Comunicar el contenido de la presente resolución a la rama de producción peticionaria, a los importadores, exportadores, productores nacionales y extranjeros conocidos del producto objeto de la investigación, así como a los representantes diplomáticos de los países de origen de las importaciones y demás partes que puedan tener interés en la investigación, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1794 de 2020.

Artículo 3°. Contra la presente resolución no procede recurso alguno por ser un acto administrativo de trámite de carácter general, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.7.1.4 del Decreto 1794 de 2020 y en concordancia con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 4°. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 4 de octubre de 2023.

Eloísa Fernández de Deluque.

(C. F.).

MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 1617 DE 2023

(octubre 4)

por el cual se modifica el párrafo del artículo 2.2.6.7.1.1. del Decreto número 1077 de 2015 y se adicionan dos párrafos transitorios, en cuanto al régimen de transición de las medidas de protección al comprador de vivienda nueva.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 8° de la Ley 1796 de 2016, y

CONSIDERANDO:

Que a través de la Ley 1796 de 2016 se establecieron mecanismos de protección a compradores de vivienda, incorporando la obligación de amparar los perjuicios patrimoniales en los proyectos de vivienda nueva que se vea afectada por alguna de las situaciones contempladas en el numeral 3 del artículo 2060 del Código Civil.

Que el párrafo del artículo 8° de la Ley 1796 de 2016 facultó al Gobierno nacional para emitir la reglamentación necesaria, relacionada con el amparo a los perjuicios patrimoniales que se causen a los compradores de vivienda nueva y que se encontraran a cargo del constructor o enajenador.

Que el Gobierno nacional expidió el Decreto número 282 del 21 de febrero de 2019: “por medio del cual se adiciona el Capítulo 7 al Título 6 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1077 de 2015 Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, reglamentando los artículos 8° y 9° de la Ley 1796 de 2016 en relación con las medidas de protección al comprador de vivienda nueva”.

Que en el mencionado decreto se estableció un régimen de transición, según el cual las medidas de protección antes mencionadas entrarían en vigencia 24 meses después de la expedición del decreto, esto es, el 22 de febrero de 2021.

Que el Gobierno nacional expidió el Decreto número 1687 de 2020, mediante el cual se adicionó un párrafo al artículo 2.2.6.7.1.1.1 del Decreto número 1077 de 2015, en el sentido de señalar que las medidas mencionadas con anterioridad entrarían a regir el primero de enero de 2022.

Que, en esta medida, la obligación de amparo de perjuicios patrimoniales establecida en el párrafo del artículo 8° de la Ley 1796 de 2016 es de obligatorio cumplimiento por parte del constructor o enajenador de vivienda nueva para los proyectos de vivienda, en los cuales la licencia de construcción en la modalidad de obra nueva sea radicada, en legal y debida forma, con posterioridad al 31 de diciembre de 2021.

Que el Gobierno nacional expidió el Decreto número 1606 de 2022, modificatorio del Decreto número 1077 de 2015, mediante el cual se determinó que la medida reglamentada en el Decreto número 282 de 2019 se continuaría aplicando para los proyectos nuevos en Bogotá y Medellín, y sus aglomeraciones, y que se suspendía su aplicación para las ciudades de Barranquilla, Bucaramanga, Cartagena, Cúcuta y Cali, y sus aglomeraciones, señaladas en el documento Compes 3819 de 2014, de tal manera que la medida entraría a regir en estas últimas a partir del primero de julio de 2023, y para el resto del país su aplicación iniciaría el primero de julio de 2024.

Que, según lo manifestado en el Informe “*Perspectivas económicas mundiales*” del Banco Mundial de enero de 2023, el crecimiento mundial se está desacelerando marcadamente, entre otros factores, por el incremento de las tasas de interés y el efecto negativo de la inflación, de lo cual no está exenta la economía nacional.

Que en el año en curso se ha observado una reducción de solicitudes de licencias de construcción en comparación con las cifras del año 2022, conforme con el Boletín Técnico de Indicadores Económicos Alrededor de la Construcción (IEAC) de junio de 2023, emitido por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), lo cual afecta la oferta de viviendas de interés social e interés prioritario.

Que mediante el artículo 12 de la Ley 1796 de 2016 se creó el Registro Único Nacional de Profesionales Acreditados para adelantar las labores de diseño, revisión y supervisión de que trata la Ley 400 de 1997.

Que, a la fecha, el mencionado registro no se ha implementado, por cuanto, si bien el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio ha realizado los análisis pertinentes, aún no se ha expedido una ley que determine la financiación del mismo y, en consecuencia, los compradores, las aseguradoras, las entidades financieras, los enajenadores o constructores no tienen un sistema que les permita verificar la idoneidad de los supervisores técnicos, lo cual dificulta la adopción de medidas de protección a compradores de vivienda.

Que mediante la Ley 2294 de 2023 se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 “*Colombia Potencia Mundial de la Vida*”, el cual contiene lineamientos y disposiciones orientadas a definir la política de vivienda del cuatrienio.

Que, con el fin de dar cumplimiento a los propósitos del Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026, se deben diseñar políticas en beneficio de los municipios y distritos de menor categoría, por lo cual, en el término de implementación de estas políticas, la suspensión de la exigibilidad de las medidas establecidas en el Decreto número 282 de 2019 puede ayudar a incentivar las intervenciones y proyectos constructivos en dichos territorios.

Que atendiendo lo anterior, es necesario establecer, por una última vez, una nueva fecha para la entrada en vigencia de la exigibilidad de las medidas de amparo para los compradores de vivienda en ciudades diferentes a Bogotá D.C. y Medellín, y sus aglomeraciones, de tal manera que sean aplicables a las ciudades de Barranquilla, Bucaramanga, Cartagena, Cúcuta y Cali, y sus aglomeraciones, señaladas en el documento Conpes 3819 de 2014, a partir del primero de julio de 2024, y para el resto del país a partir del primero de julio de 2025.

Que en cumplimiento del artículo 8° de la Ley 1437 de 2011 y de lo dispuesto en el Decreto Único Reglamentario 1081 de 2015, el proyecto de decreto fue publicado en la página web del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el párrafo del artículo 2.2.6.7.1.1.1 del Decreto número 1077 de 2015, y adiciónense dos párrafos transitorios al mismo artículo, así:

“Parágrafo. Lo previsto en el presente capítulo será de obligatorio cumplimiento por parte del constructor o enajenador de vivienda nueva para los proyectos de vivienda, de acuerdo con el siguiente régimen de transición:

1. Para los proyectos ubicados en los municipios y distritos que conforman las aglomeraciones urbanas de Bogotá D.C. y de Medellín según lo definido en el anexo 1° del Conpes 3819 de 2014 y que se señalan a continuación, en los cuales la licencia de construcción en la modalidad de obra nueva sea o haya sido radicada en legal y debida forma, con posterioridad al 31 de diciembre de 2021 seguirá aplicando la obligatoriedad de contar con alguno de los mecanismos de amparo de los que trata el presente capítulo.

Los municipios que conforman las mencionadas aglomeraciones corresponden a Bogotá D.C., a los municipios de Bojacá, Cajicá, Chía, Cogua, Cota, Facatativá, Funza, Gachancipá, Guatavita, La Calera, Madrid, Mosquera, Nemocón, Sesquilé, Sibaté, Soacha, Sopó, Sutatausa, Tabio, Tausa, Tocancipá y Zipaquirá del departamento de Cundinamarca; y a Medellín, Barbosa, Bello, Caldas, Copacabana, Envigado, Girardota, Itagüí, La Estrella y Sabaneta del departamento de Antioquia.

2. Se suspende su aplicación hasta el 30 de junio de 2024 para los proyectos de vivienda nueva ubicados en los municipios y distritos que conforman las aglomeraciones urbanas de Barranquilla, Bucaramanga, Cali, Cartagena y Cúcuta, según lo definido en el Anexo 1° del Conpes 3819 de 2014 y que se señalan a continuación:

AGLOMERACIÓN	MUNICIPIO/DISTRITO
Barranquilla	Baranoa, Barranquilla, Galapa, Malambo, Palmar de Varela, Polonuevo, Ponedera, Puerto Colombia, Sabanagrande, Sabanalarga, San Cristóbal, Santo Tomás, Sitio nuevo, Soledad, Tubará, Usiacurí
Bucaramanga	Bucaramanga, Floridablanca, Girón, Piedecuesta.
Cali	Cali, Candelaria, Florida, Jamundí, Pradera, Vijes, Yumbo, Padilla, Puerto Tejada, Villa Rica.
Cartagena	Arjona, Cartagena, Clemencia, Santa Rosa, Turbaco, Turbaná, Villanueva
Cúcuta	Cúcuta, Los Patios, San Cayetano, Villa del Rosario.

3. Se suspende su aplicación hasta el 30 de junio de 2025 para los proyectos de vivienda nueva ubicados en los demás municipios y distritos del país.
4. Las disposiciones del presente capítulo serán de aplicación voluntaria por parte del constructor o enajenador de vivienda nueva para los proyectos de vivienda que radiquen, en legal y debida forma, la licencia de construcción en la modalidad de obra nueva en los municipios y distritos de que tratan los numerales 2 y 3 anteriores, antes de la fecha prevista para la aplicación en cada uno de ellos.

Parágrafo 1° Transitorio. Los mecanismos de amparo de perjuicios patrimoniales constituidos con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto en municipios o distritos cuya entrada en vigencia se encuentre señalada en los numerales 2 o 3 del párrafo anterior, no perderán su eficacia y continuarán rigiéndose por las disposiciones vigentes al momento de su constitución o contratación.

Parágrafo 2° Transitorio. Las suspensiones previstas en el presente artículo serán improrrogables y, por lo tanto, la entrada en vigencia de las medidas de protección prevista no será objeto de modificación”.

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, modifica el párrafo del artículo 2.2.6.7.1.1.1 del Decreto número 1077 de 2015, adiciona dos párrafos transitorios al mismo artículo, y deroga el párrafo transitorio allí contenido.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 4 de octubre de 2023.

GUSTAVO PETRO URREGO

La Ministra de Vivienda, Ciudad y Territorio,

Catalina Velasco Campuzano.

MINISTERIO DE TRANSPORTE

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 1618 DE 2023

(octubre 4)

por medio del cual se modifican los numerales 2 y 5 del artículo 4.1.1.1.2., los artículos 4.1.1.1.3. y 4.1.1.2.1., el inciso 3° del artículo 4.1.1.2.2., los artículos 4.1.1.2.5., 4.1.1.3.1., el inciso 2 del artículo 4.1.1.3.2., el inciso 1° del artículo 4.1.1.3.4., los artículos 4.1.1.3.5., 4.1.1.3.6. y 4.1.1.4.1. a 4.1.1.4.5., el párrafo 2° del artículo 4.1.1.4.8., los artículos 4.1.1.4.9. a 4.1.1.4.11. y 4.1.1.6.1., el primer inciso del artículo 4.1.1.6.2, el artículo 4.1.1.6.3., los incisos 1° y 2° del artículo 4.1.1.6.5., el artículo 4.1.1.7.1., el inciso 2° y el párrafo 1° del artículo 4.1.1.8.1., los artículos 4.1.1.9.1. y 4.1.1.10.1. a 4.1.1.10.3., los incisos primero y tercero del artículo 4.1.1.11.1., el artículo 4.1.1.11.2., y el inciso 1° del artículo 4.1.1.12.1. de los Capítulos 1 a 4 y 6 a 12 del Título 1 de la Parte 1 del Libro 4 del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, adicionado por el Decreto número 1255 de 2022, en lo relacionado con el sujeto activo; los integrantes del comité de calificación y priorización de la Contribución Nacional de Valorización (CNV) del sector transporte; el término de implementación de la herramienta de información ciudadana; la administración de los recursos en especie obtenidos por cobro de la CNV; y el envío de información producto de censos prediales a las autoridades catastrales competentes.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, y en particular, las previstas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y en desarrollo del inciso 2° del artículo 11 y los artículos 12 y 13 del Decreto número Legislativo 1604 de 1966, adoptado como legislación permanente por el artículo 1° de la Ley 48 de 1968, y los artículos 239 a 254 de la Ley 1819 de 2016, y

CONSIDERANDO:

Que en el Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, se compilaron las disposiciones reglamentarias vigentes que rigen en el sector de hacienda en esta materia, para contar con un instrumento jurídico único; norma, que mediante el artículo 1° del Decreto número 1255 de 2022 fue objeto de adición, incorporando en el Libro 4 “Contribuciones del Orden Nacional”, Parte 1 “Contribuciones del sector transporte”, Título 1 “Disposiciones para la aplicación de la Contribución Nacional de Valorización (CNV) del sector transporte”, 12 capítulos que establecen la reglamentación detallada de la Contribución Nacional de Valorización (CNV) del sector transporte.

Que la Ley 1819 de 2016, “por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones” en la Parte XII desarrolló la Contribución Nacional de Valorización (CNV) en los artículos 239 a 254.

Que el artículo 239 de la Ley 1819 de 2016, define la Contribución Nacional de Valorización (CNV) así, “La Contribución Nacional de Valorización es un gravamen al beneficio adquirido por las propiedades inmuebles, que se establece como un mecanismo de recuperación de los costos o participación de los beneficios, generados por obras de interés público o por proyectos de infraestructura, la cual recae sobre los bienes inmuebles que se beneficien con la ejecución de estos”.

Que el artículo 243 de la Ley 1819 de 2016 establece el sujeto activo, así: “Es sujeto activo de la contribución de valorización la Nación, a través de la entidad pública del orden nacional responsable del proyecto de infraestructura, o de la entidad a la que se le asignen funciones para el cobro de la Contribución Nacional de Valorización”.

Que el artículo 249 de la Ley 1819 de 2016 modificado por el artículo 280 de la Ley 2294 de 2023, expresa que: “El máximo órgano directivo del sujeto activo es el competente para aplicar el cobro de la Contribución Nacional de Valorización (CNV) para cada proyecto de infraestructura, de acuerdo con la política definida por el Conpes para la aplicación de la Contribución Nacional de Valorización, previo el acto que decreta la contribución para el respectivo proyecto. La Contribución Nacional de Valorización se podrá aprobar y aplicar antes, durante y hasta cinco (5) años después del inicio de la operación del proyecto”; norma a partir de la cual el Gobierno nacional expidió el Documento Conpes 3996 “Lineamientos de política para la aplicación e implementación de la Contribución Nacional de Valorización como fuente de pago para la infraestructura nacional” del 1° de julio 2020, en el que se definieron los lineamientos de política pública para la aplicación e implementación de la Contribución Nacional de Valorización (CNV) como fuente de pago para la infraestructura nacional.

Que según el artículo 251 de la Ley 1819 de 2016, “El sujeto activo es el responsable de realizar el recaudo de la Contribución Nacional de Valorización (CNV) en forma directa. (...) Los recursos obtenidos por el cobro de la Contribución Nacional de Valorización, son del sujeto activo o del Fondo Nacional para el Desarrollo de la Infraestructura (Fondes), según lo determine el Gobierno nacional”.

Que a partir de lo anterior se expidió el Decreto número 1255 de 2022, “Por medio del cual se adicionan los Libros 4 y 5 al Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, se adiciona el Capítulo 7 al Título 4 de la Parte 3 del Libro 2